

Exp. No. 037/2003
Recurso: INCONFORMIDAD
Actor: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
Ponente: MAGISTRADO
LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

----- Colima, Col., a veintiséis de agosto de dos mil tres.-----

Vistos para resolver en definitiva, los autos de que consta el expediente número 37/2003, formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. FELIPE ARTURO TORRES LOPEZ en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Colima, en contra de los acuerdos de fecha 11 de julio del año en curso, que constan en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo mencionado, consistentes en los resultados de la votación obtenida en el escrutinio y cómputo municipal de la elección de Diputados por Décimo Distrito Electoral, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la constancia de Asignación de Diputados que se efectuó a favor de la fórmula de candidatos presentada por el Partido Acción Nacional, y -----

----- R E S U L T A N D O:-----

1°.- Con fecha catorce de julio de dos mil tres el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. FELIPE ARTURO TORRES LOPEZ, Comisionado Propietario de dicho partido, ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Colima, y con fundamento en los artículos 162, fracción II, 176, 326 fracción II, punto número 2, incisos a y b, 327, 330, fracciones de la I a la VIII, 331, 332, fracciones de la I a la III, 333, 337, 338, 340, 350, 353, y demás relativos del Código Electoral vigente para el Estado de Colima, acudió ante este Tribunal a promover Recurso de Inconformidad en contra de los resultados de Cómputo Municipal para la elección de Diputado local por el Décimo Distrito Electoral que corresponde al Municipio de Ixtlahuacán; Col. de fecha 11 de julio anterior, la Declaración de Validez y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del candidato postulado por el partido Acción Nacional.-----

A dicho escrito el recurrente agregó, como pruebas, las siguientes documentales: -----

Original y copia simple de Constancia de acreditación como Comisionado del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Ixtlahuacan del Instituto Electoral del Estado, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo a favor del C. LIC. FELIPE ARTURO TORRES LOPEZ; -----

Oficio 314/2003 dirigido al C. LIC. FELIPE ARTURO TORRES LOPEZ por el DR. JESÚS ANTONIO SAM LOPEZ, con de fecha doce de julio de dos mil tres; -----

- - - 2°.- Además obra en estos autos el escrito dirigido a la C. Magistrada presidenta del Tribunal suscrito por el Presidente del Consejo Municipal de Ixtlahuacán, lic. Antonio Partida Haro, en el cual se hace referencia a cinco documentos que se dice anexan; sin embargo solo aparece el escrito de protesta presentado por Felipe Arturo Torres López ante el mencionado Consejo Municipal, por actos irregulares suscitados durante el desarrollo de la Jornada Electoral del día 6 de julio, respecto a la elección del Diputado Local por el principio de Mayoría relativa constante de tres hojas útiles y foliadas del No. 10 al 12 de estos autos .- - -

- - - Con fecha 15 de julio del año en curso el Secretario General de Acuerdos dio cuenta a la C. Magistrada Presidenta de este Tribunal del mencionado Recurso de inconformidad y el 04 de agosto actual fueron turnados los autos al propio Secretario, para el efecto de que certifique si el recurso de inconformidad fue interpuesto en tempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y que se elabore el Proyecto de Resolución de admisión o desechamiento respectivo para ser sometido a la consideración del Pleno.- - - - -

- - - El Secretario General de Acuerdos al hacer la revisión de las constancias anteriores advierte que no obra en autos el documento a que se refiere el artículo 355 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado, haciendo la correspondiente certificación, por lo que el 5 de agosto actual y en vista de tal omisión la c. Presidenta del tribunal giró oficio al Presidenta del Consejo Municipal electoral de Ixtlahuacán a efecto de un término de 24 horas remitiera la mencionada copia certificada por lo que el 8 de agosto presente fue recibido oficio por el que el Lic. J. Jesús Jiménez Godinez Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal requerido remite copia certificada por duplicado del acta de la sesión del Cómputo Distrital X, celebrada el 11 de julio del año en curso, la cual obra en autos constante de 9 fojas útiles y agregada a foja 20 a la 29 de estos autos, así como actas de los cómputos de las casillas 191 contigua, 191 Básica, 192 Básica, 193 Básica, 193 Extraordinaria, 195 Básica y 197 Básica que obran también a fojas de la 30 a la 36- - - - -

- - - 4°.- Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrado el presente expediente, con fecha diez de agosto de dos mil tres, la Presidenta de este Tribunal, dictó auto señalando las diecinueve horas del día once de agosto del año en curso, para que tuviera verificativo la Vigésima Tercera Sesión Pública Extraordinaria del Pleno, en la que se analizaría el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento de dicho recurso, convocándose oportunamente a los Magistrados a dicha Sesión. También y de conformidad con lo previsto por el artículo 361 del Código Electoral del Estado, se ordenó la fijación en los Estrados de este Tribunal, de la Cédula que contenía el Orden del Día de la mencionada sesión - - - - -

- - - 5°.- En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día once de agosto del dos mil tres, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, sometió a la consideración del Pleno el Proyecto de Resolución de Admisión, del recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, el cual fue aprobado por unanimidad con el siguiente RESOLUTIVO: - - - - -

- - - - " UNICO.- *Se admite el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Cómputo Municipal efectuado por el día 11 de julio de 2003, por el Consejo Municipal de Ixtlahuacan, Colima, del Instituto Electoral del Estado, en la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa por el X Distrito Electoral, correspondiente a dicha municipalidad, lo anterior por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 351, 352, 353 y 358 del Código Electoral del Estado, así como por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 363 del mismo ordenamiento*".- - - - -

- - - - 6°.- Con fecha doce de agosto del año en curso se designó como Magistrado Ponente de esta Resolución al C. LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN, a quién se le turnó el expediente para que formulara el proyecto de resolución y lo sometiera a la decisión del Pleno de este H. Tribunal. - - - - -

- - - - 7°.- Con fecha ocho de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional compareció a los autos de este expediente, a través del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, solicitando copia simple de este Recurso y sus anexos a lo cual recayó acuerdo de que le sean expedidas bajo su consta las constancias solicitadas.- - - - -

- - - Visto lo anterior y- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - - I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 86 Bis fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 298, último párrafo, 326, 327, fracción II, inciso c), 358 con relación al 348, 359 del Código Electoral del Estado; y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal. - - - -

- - - - II.- Es de advertirse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión.- - - - -

- - - - III.- El Recurrente Partido Revolucionario Institucional en el capítulo de hechos de su escrito recursal, establece lo siguiente:- - - - -

- - - "1.- **El día 6 seis del mes de julio del año 2003, se celebró la jornada electoral para Elecciones Federales y Locales, entre ellas, la elección de integrantes del H. Congreso Local por el principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional.**- - - - -

- - - **En el Municipio de Ixtlahuacán, Colima, correspondiente al Décimo Distrito Electoral Uninominal, se votó para la elección de los candidatos a Diputados locales postulados por los diferentes Partidos Políticos, entre otros, el postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. DANIEL CONTRAERÁ LARA.**- - - - -

- - - Por todo lo anterior, y considerando que la Elección se vió perjudicad por conductas que encierran causa graves de Nulidad, se presentó ESCRITO DE PROTESTA ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio correspondiente mediante el cual se anuncian las irregularidades acontecidas en durante la Jornada Electoral de dicha Elección, y no obstante ello, se declaró valida la elección a favor del Candidatos a Diputado de Mayoría Relativa a favor del Partido Acción Nacional, y por lo tanto, se expidió y se entregó la constancia de Mayoría y validez a dicho Candidato y su respectivo Suplente.- - - - -

- - - 3.- Dichos HECHOS acontecieron en las siguientes Casillas que a continuación se especifican, señalando en forma específica en qué consisten los mismos:- - - - -

Casilla	UBICACIÓN
191 B	DIF MUNICIPAL CALLE NETZAHUALCOYOTL ESQUINA NICOLAS BRAVO, ZONA CENTRO ,IXTLAHUACÁN COLIMA, C.P. 28700 ENTRE LAS CALLES NICOLAS BRAVO y MACLOVIO HERRERA
191 C1	DIF MUNICIPAL CALLE NETZAHUALCOYOTL ESQUINA NICOLAS BRAVO, ZONA CENTRO, IXTLAHUACÁN COLIMA, C.P. 28700 ENTRE LAS CALLES NICOLAS BRAVO y MACLOVIO HERRERA
192 C 1	PORTALES DE LA OFICINA DE COPLADE CALLE MORELOS S/N, LOCALIDAD IXTLAHUACÁN, IXTLAHUACÁN, COLIMA, C.P. 28700 ENTRE LAS AVENIDAS NIÑO ARTILLERO Y AVENIDA MORELOS
193 B	JARDIN DE NIÑOS CONAFE DOMICILIO CONOCIDO S/N, LOCALIDAD JILLOTUPA, IXTLAHUACÁN, COLIMA, C.P. 28700
193 E1	ESCUELA PRIMARIA EL PIPILA DOMICILIO CONOCIDO S/N, LOCALIDAD LAS TRANCAS, IXTLAHUACAN, COLIMA, C.P. 28700
195 B	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ DOMICILIO CONOCIDO S/N, LOCALIDAD LA PRESA O BARRANCA DEL REBOZO, IXTLAHUACAN, COLIMA, C.P. 28700.
196 B	ESC. PRIM. MIGUEL HIDALGO DOMICILIO CONOCIDO, ZINACAMITLÁN, IXTLAHUACAN, COLIMA, C.P. 28700.
197 B	ESC. PRIM. FRANCISCO I. MADERO DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD AGUA DE LA VIRGEN, IXTLAHUACAN, COL., C.P. 28700 IXTLAHUACAN

- - - Los hechos a que nos referimos consisten en que un Grupo de Personas que portaban Camisetas con la leyenda de FEPADE Delitos Electorales Denúncialos, quienes presionaron a los electores de tal manera que se les afectó su libertad y el secreto del voto, violando con ello lo dispuesto por el Artículo 331 fracción IV del Código Electoral del Estado de Calima, y, en virtud de que dicha causal fue generalizada en mas del 20% veinte por ciento del total de las Casillas que conforman dicho Distrito Electoral, se ajusta a la causal prevista y sancionada por el Artículo 332 fracciones I, II, y III del citado Cuerpo de Leyes, razón por la cual debe declararse nula LA ELECCIÓN que se impugna.- - - - -

- - - Igualmente se recibió votación de electores que de acuerdo a la ley no les corresponde sufragar en la casilla en la que se recibió su voto, por que además esta demostrado que no viven ni radican en Municipio de Ixtlahuacán ni son Originarios ni avecindados del lugar, tal como se demuestra con las Pruebas

que se acompañan al presente escrito, violando gravemente el Principio del Sistema de Gobierno Democrático, el cual establece que los Gobernados deben elegir A sus Gobernantes y en el caso específico, NO deben hacerla quienes NO viven en el Lugar en cuestión.- - - - -

Casilla	UBICACION	
191 B	DIF MUNICIPAL CALLE NETZAHUALCOYOTL ESQUINA NICOLAS BRAVO, ZONA CENTRO ,IXTLAHUACÁN COLIMA, C.P. 28700 ENTRE LAS CALLES NICOLAS BRAVO y MACLOVIO HERRERA	3
191 C1	DIF MUNICIPAL CALLE NETZAHUALCOYOTL ESQUINA NICOLAS BRAVO, ZONA CENTRO, IXTLAHUACÁN COLIMA, C.P. 28700 ENTRE LAS CALLES NICOLAS BRAVO y MACLOVIO HERRERA	4
192 C 1	PORTALES DE LA OFICINA DE COPLADE CALLE MORELOS S/N, LOCALIDAD IXTLAHUACÁN, IXTLAHUACÁN, COLIMA, C.P. 28700 ENTRE LAS AVENIDAS NIÑO ARTILLERO Y AVENIDA MORELOS	7
193 B	JARDIN DE NIÑOS CONAFE DOMICILIO CONOCIDO S/N, LOCALIDAD JILLOTUPA, IXTLAHUACÁN, COLIMA, C.P. 28700	3
193 E1	ESCUELA PRIMARIA EL PIPILA DOMICILIO CONOCIDO S/N, LOCALIDAD LAS TRANCAS, IXTLAHUACAN, COLIMA, C.P. 28700	8
195 B	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ DOMICILIO CONOCIDO S/N, LOCALIDAD LA PRESA O BARRANCA DEL REBOZO, IXTLAHUACAN, COLIMA, C.P. 28700.	9
196 B	ESC. PRIM. MIGUEL HIDALGO DOMICILIO CONOCIDO, ZINACAMITLÁN, IXTLAHUACAN, COLIMA, C.P. 28700.	4
197 B	ESC. PRIM. FRANCISCO I. MADERO DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD AGUA DE LA VIRGEN, IXTLAHUACAN, COL., C.P. 28700 IXTLAHUACAN	3

- - - En cada una de estas casillas para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado por el Décimo Distrito Local Uninominal, en la Etapa correspondiente al Escrutinio y Computo, los funcionarios de la citada casilla anularon votos en perjuicio del candidato postulado por mi representado el Partido Político el Revolucionario Institucional, en forma indebida, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza y legalidad de la votación emitida, actos que su conjunto son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.- - - - -

- - - Lo que origina indudablemente que el computo y escrutinio para dicha elección sea incorrecta y además determinante en el resultado de la elección, violentado con ello lo dispuesto en el artículo 331 Fracción VII, del Código Electoral de esta entidad federativa, por lo que solicito se abran los paquetes electorales, se revisen los votos nulos y se declaren válidos los votos sufragados a favor del Candidato de mi representado, por haber sido declarados nulos sin sustento legal alguno por los Funcionarios de las Mesas Directivas de la Casilla señaladas, y se lleve a cabo por ese H. Tribunal Electoral un nuevo computo y escrutinio.- - - - -

- - - Señala como PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:- - - - -

I.- Se violan el Artículo 86-Bis fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.- - - - -

II.- De lo expuesto con anterioridad, se advierte la violación a los **artículos 1, 3, 4, 6, 48,148,263,331 Y 332 del Código Electoral del Estado de Colima.**

- - - Y como fundamento de su impugnación establece los siguientes AGRAVIOS:- - - - -

- - - **“PRIMERO.- Causa agravios a mi representado el hecho de que la Autoridad responsable no abriera paquetes para efectos de cerciorarse de los errores cometidos al realizar el Escrutinio y Computo en cada una de las CASILLA señaladas para efectos de verificar que los votos NULOS son en gran parte en perjuicio de mi representado, sin que mediara causa legal que justificara tal actitud por parte de los Funcionarios de Casilla.- - - - -**

- - - **“SEGUNDO.- Igualmente causa agravios la conducta y actitud señalada en el cuerpo del presente escrito, pues los resultados de la misma son imposible reparación en el momento señalado al tomar la determinación de no Aperturar los Paquetes para realizar un nuevo Computo, porque del Análisis realizado se desprende que están dadas las bases para realizarlo en virtud de que los Hechos indicados son generalizados en mas del 20% veinte por ciento de las casillas instaladas en el Distrito Federal Electoral 01 de la Elección que se impugna.- - - - -**

- - - **“TERCERO.- igualmente causa agravios a mi representado y a los Ciudadanos Electores el hecho de haber permitido Los Funcionarios de Casilla, que se realizara presión sobre los Electores al grado de generar Violencia y coaccionarlos al Voto Inducido hacia el Partido Político ganador, como lo fue el Partido Acción Nacional.- - - - -**

- - - VIII.- Por su parte el Tercero Interesado representado en este Juicio por el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez en su escrito recibido en este Tribunal el día 21 de los corrientes, en el Capítulo de contestación a los agravios manifiesta lo siguiente:

- - - **“ CONTESTACIÓN AL PRIMER AGRAVIO.- - - - -**

1. Sostiene la parte actora que la Autoridad responsable no abrió los paquetes para efectos de cerciorarse de los errores cometidos al realizar el escrutinio y cómputo y así verificar los votos nulos que según el actor son en su perjuicio.-

Al respecto me permito hacer notar a ese H. Tribunal Electoral, que si bien es cierto que algunos de los paquetes electorales o fueron totalmente abiertos fue porque de las actas de escrutinio y cómputo se desprendía la exactitud del cómputo respectivo y que en su momento el representante del Partido Revolucionario Institucional durante la Sesión de Cómputo Municipal tuvo la oportunidad para verificar en la apertura de paquetes solicitándolo al Consejo Municipal Electoral, nunca lo hizo como lo demuestra el acta circunstanciada de la Sesión de cómputo municipal, así mismo el Partido recurrente no puede decir que para efectos de verificar los votos nulos fueron en su perjuicio, toda vez que como lo señalan las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral levantadas en cada una de las casillas que señala el actor si bien es

cierto que existen votos nulos, pero no es determinante para el resultado de la elección, tal y como lo señala el artículo 331 fracción VII que señala como causa de nulidad de una casilla *"que haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla"*, por tanto, no es menos cierto que ese simple hecho de ninguna manera es por sí mismo una causal de nulidad ni mucho menos ello puede significarse que existió un error o dolo en el cómputo de la casilla que indebidamente se ataca.- - - - -

- - - Lo anterior es así, en tanto que de las Actas sí se puede advertir que en dichas casillas se recibieron boletas para efectos de la celebración de las elecciones;- - - - -

- - - Aunado a lo anterior es menester señalar que en el caso extremo de que se tomara dicho error involuntario por los ciudadanos que fungieron como autoridades electorales el día de la celebración de los comicios como error en cómputo el mismo de ninguna manera resulta determinante para el resultado final de la votación recibida en dicha casilla.- - - - -

- - - Lo anterior es así en tanto que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de más votos, mientras que las supuestas boletas faltantes no determinan el resultado de la elección, por lo que aún y cuando esas boletas le fueran computadas al Instituto Político que quedo en segundo lugar, de ninguna manera se modificaría el resultado final de la votación.- - - - -

- - - Para efectos de reforzar mis anteriores argumentaciones me permito citar las siguientes tesis de jurisprudencia sostenidas por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:- - - - -

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" Y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones

normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de "aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de

constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Sala Superior. S3ELJ 08/97.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 19 de Agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Jose Luis de la Peza.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-O59/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-O65/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igualo mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Sala Superior. S3ELJ 10/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178198. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzalán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.10/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

- - - Es en razón de las anteriores argumentaciones que se considera que no le asiste la razón al promovente por lo que se debe desestimar los argumentos vertidos en el agravio que se contesta.-----

CONTESTACIÓN AL SEGUNDO AGRAVIO.

- - - En el segundo de sus agravios sostiene la parte recurrente que le causa agravios el no aperturar los paquetes para realizar un nuevo cómputo, porque

del análisis se desprende que están dadas las bases en virtud de que los hechos indicados son generalizados en más del 20 % de las casillas instaladas en el Distrito Federal 01. Cabe señalar que el recurrente está señalando una elección que no corresponde a la elección que se impugna, por lo que de acuerdo con lo estipulado con el artículo 363 fracción VI se entenderá como notoriamente improcedente y será desechado de plano por las siguientes causales cito: *"no se señalen los agravios o los que se expongan no tengan manifiestamente una relación directa con la elección que se impugna"*. Es el caso, que la presente contestación es por el Distrito Local Décimo de Ixtlahuacán, Colima. y el recurrente está señalando otra elección como lo es el Distrito Federal Electoral 01, por tanto es incompetente este Tribunal para resolver este agravio toda vez que señala un Distrito en Materia electoral Federal en virtud de que manifiesta el partido recurrente que los agravios son debido a los hechos generalizados en más del 20% de las casillas instaladas en el Distrito Federal Electoral 01.- - - - -

- - - Es por ello que se considera que se deben desestimar los agravios vertidos por la recurrente y que en este escrito se contestan. En virtud de que es improcedente el recurso presentado por la actora.- - - - -

CONTESTACIÓN AL TERCER AGRAVIO.

- - - En el mismo sentido que la anterior, de ninguna manera le causa perjuicio al promovente el hecho de haber permitido los funcionarios de casilla, que se realizara presión sobre los electores al grado de general violencia y coaccionar al voto inducido hacia el Partido Político Ganador. En este tenor, cabe mencionar que en ningún momento por parte de mi representada se generó violencia y coacción al voto, y en virtud de que el promoverte no prueba su dicho al señalar que se generó violencia y coacción considero que es notoriamente improcedente, toda vez que como lo señala el artículo 331 fracción IV *"la votación en una casilla será nula cuando se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los directivos de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación"*.- por tanto, se considera que el actor no prueba su dicho al mencionar que se realizó presión sobre los electores, así mismo falta por parte del actor mencionar en que sentido fue esa presión que el recurrente manifiesta, así mismo, la violencia que señala la actora no se acredita con ninguna de las pruebas aportadas por el recurrente en el recurso de Inconformidad interpuesto. Y a su vez, los hechos que manifiesta el actor no son determinantes para el resultado de la elección."- - - - -

- - - - Para justificar lo antes aseverado el recurrente ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la certificación del testimonio notarial 9,963 registrado en el libro 201/2003 suscrito por el Licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes Notario Público número setenta y siete del Distrito Federal donde se otorga mi nombramiento como Representante Legal del Partido Acción Nacional.- - - - -

DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en acta circunstanciada de la Jornada

Electoral levantada el día 06 (seis) de julio de 2003 (dos mil tres) por el Consejo Municipal Electoral con cabecera en el Municipio de Ixtlahuacán con la cual se comprueba que la Jornada Electoral se llevó a cabo sin irregularidades.-----

DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el Acta Oficial 0de Escrutinio y Cómputo para la elección de diputados locales de mayoría relativa en las casillas 191 Básica, 191 Contigua, 192 Contigua1, 193 Básica, 196 Básica.-----

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Diputados de mayoría relativa del décimo distrito de fecha 11 de julio de 2003. Misma que solicitó de esa H. Autoridad tenga a bien en solicitar copia certificada de la misma acta de Cómputo Municipal del Décimo Distrito Local de Ixtlahuacán donde constan los resultados de la elección que se trata.---

PRESUNCIAONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que a mi derecho convenga.-----

- - - IX.- Procediendo al análisis de las pruebas aportadas por la parte actora se advierte lo siguiente:-----

- - - Con la constancia que obra a fojas 07 expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, se acredita que, efectivamente el C. Profr. Felipe Arturo Torres López es el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo.-----

- - - Con el original del oficio No. 313/2003 de la Procuraduría de Justicia 8 del Estado, acreditó que tal dependencia del Ejecutivo le niega la información solicitada respecto a detenidos con ropa de color negra, con la leyenda en las espaldas de “FEPADE” “DELITOS ELECTORALES “ y teléfono 018008337233. En respuesta la oficio TEE-M/04/2003 de fecha 21 de los corrientes dirigido por el ponente al Procurador de Justicia en el Estado, el Sub-Procurador Operativo, con fecha 25 de los corrientes, manifiesta que en el municipio de Ixtlahucán no hubo detención de personas con las características que menciona el actor, resultando así que tal prueba no le favorece la oferente.-----

- - - Con la documental en el acta del 11 de julio del año en curso que contiene el resultado de la votación de la elección que se impugna, el recurrente no logra justificar sus impugnaciones, pues en la misma se advierte que en la sesión celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Col., en la fecha indicada, no se presentaron incidentes mayores que hubiesen sido causa de nulidad de la votación total de ese Distrito, a excepción de las dos que en seguida se analizarán.-----

- - - De la casilla No. 191 Básica, en la que se abrió el paquete por no coincidir el total de las boletas entregadas (537), con el total de las extraídas de la urna y las sobrantes (536), encontrándose que en el escrutinio y cómputo se había omitido una a favor del Partido Acción Nacional.-----

- - - De la casilla 191 Contigua se abrió el paquete porque se advirtió que no coincidían el número de boletas depositadas (401) más de el de las sobrantes (138), que hacían un total de 539, con el número de boletas entregadas (538),

advirtiéndose que había un error en la suma de votos nulos, ya que los funcionarios de la casilla contabilizaron 4, cuando en realidad eran 3; no alterándose así el resultado de la votación.- - - - -

- - - De la casilla 192 Contigua, no se pudo hacer la confrontación con los folios de las boletas entregadas, debido a que los mismos no se encontraron el paquete, por lo que se considera que obró un error grave en el cómputo de votos y que esto fue determinante para el resultado de la votación, en dicha casilla, por lo que conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 331 del Código de la materia es procedente la anulación de la votación recibida, por lo que se deben excluir 169 votos del PAN, 145 del PRI; 7 del PRD, 10 del PT, 1 de Convergencia, 5 del PAS; 4 del ADC; 1 de México Posible, más lo votos nulos que fueron 6 y que en total sumaron 348.- - - - -

- - - Casilla 193, habiéndose abierto el paquete y contadas las boletas por la razón de que no coincidían los números de votos para el PRD, se advirtió que 3 votos nulos se habían contabilizado a favor de este partido, no alterándose el resultado de los votos contendientes, quedándose así en cero votos para el mencionado Partido.-

- - - Casilla 193 Extraordinaria, al abrirse el paquete por notarse irregularidades en el acta de escrutinio y cómputo, se advirtió que 6 de los 8 votos que se habían considerado como nulos correspondían al PAN por lo que se sumaron a favor.- - -

- - - Casilla 195 Básica se abrió el paquete por notarse que no coincidían el número de ciudadanos de la lista nominal (330) con las boletas extraídas de la urna (334), por lo que contándose uno por uno de los votos se le restó uno al PAN quedando en su favor 216 en vez de 217, en tanto que al PRI le quedaron los 88, tal como aparecía en el acta inicial.- - - - -

- - - De la casilla 197 Básica se advirtió que no eran visibles los datos de la elección que contenía el paquete en su exterior. Por lo que no pudo hacerse ninguna confrontación con los que traía la urna, razón por la que no puede establecerse que los números que arrojó el conteo de votos que se describe hubiese sido el correcto por lo que se considera que al igual, que la 192 Contigua, debe correr la misma suerte o sea declararse nula esta elección.- - - - -

- - - De la casilla 199 Extraordinaria, abierto que fue el paquete, se notó la anomalía en que fueron entregadas las boletas a los ciudadanos, pues se empezó con las de los folios más altos; sin embargo no hubo tales anomalías en los resultados de la votación; 23 votos par el PAN y 42 para el PRI.- - - - -

- - - Como consecuencia de todo lo anterior el cómputo municipal en este Décimo Distrito Electoral queda de la siguiente manera:- - - - -

PARTIDO	VOTOS QUE SE HABIAN COMPUTADO	CASILLA 192 Contigua	CASILLA 197 Básica	VOTACIÓN FINAL
Partido Acción Nacional	1663	- 169	84	1410
Partido Revolucionario Institucional	1208	- 145	53	1010
Partido de la Revolución Democrática	53	- 6	4	43
Partido del Trabajo	27	- 10	0	17

Partido Verde Ecologista de México	4	- 0	0	4
Convergencia	3	- 1	0	2
Partido de la Sociedad Nacionalista	4	- 0	0	4
Partido Alianza Social	9	- 5	0	4
Partido Asociación por la Democracia Colimense	14	- 4	- 0	10
Partido México Posible	3	- 1	- 0	2
Partido Fuerza Ciudadana	0	- 0	- 0	0
Votos Nulos	55	+ .6	+ 3	46
TOTALES	3,043	347	144	
TOTAL DE VOTANTES				2,552

- - - Se anexaron a dicha acta las individuales que corresponden a las casillas en las que se detectaron elementos evidentes que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección y que corresponden a las que anteriormente se hizo referencia, con los resultados ya anotados y debidamente firmadas por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral de Ixtlahuacán, Col., tal y como lo ordena el artículo 298 párrafo II del Código Electoral del Estado.- - -

- - - X.- Ahora bien analizando las pruebas ofrecidas por el Tercero Interesado, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, en representación del Partido Acción Nacional, lo cual quedó acreditado con la copia certificada notarialmente del Poder que le otorgó a dicho partido, se arriba a lo siguiente:- - - - -

a).- Que como ya se advirtió anteriormente, los errores que se detectaron en las actas de las casillas que se indicaron fueron mínimos, en su mayor parte, con excepción de las dos que se anularon y que los votos nulos registrados no fueron determinantes para el resultado de la elección pues como, lo establece el artículo 331 fracción VII, la causa de nulidad de la votación en una casilla resulta cuando ***“Haya mediando error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las formulas de candidatos o planillas ya sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;”*** y en el presente caso el actor solo en parte probó su aseveración expuesta en el primero de sus agravios, lo cual se corrobora con la copia certificada del acta circunstanciada de la jornada electoral lenatada el 6 de julio anterior, por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Col., a la cual ya se hizo referencia con anterioridad y la que el tercer interesado también ofreció como prueba.- - - - -

b).- Con las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas 191 Básica, 191 Contigua, 192 Contigua, 193 Básica y 196 Básica, el tercero interesado, solo demuestra que en tales casillas no se registraron incidentes y, por lo tanto, los funcionarios y representantes de los partidos en las mismas estuvieron conformes con sus resultados.- - - - -

c).- Con la copia del acta del cómputo municipal de Ixtlahuacán, Col., de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, la cual no fue necesario solicitar por ya existir en autos como se mencionó en su oportunidad, queda parcialmente justificada la improcedencia de la impugnación del Recurrente, como se consideró al analizarla como prueba del actor, en el anterior considerando por lo que en obvio de repeticiones, aquí se da por reproducida tal apreciación.- - - - -

d).- Por lo que respecta a la Presuncional legal y humana este Tribunal estima que dichas presunciones favorecieron, en parte al tercero interesado, dadas las circunstancias ya expuestas en estos considerandos.- - - - -

- - - XI.- En síntesis, es procedente establecer: que al actor sólo le asistió el derecho de impugnar los resultados del escrutinio y cómputo municipal de la elección de Diputados por el X Distrito Electoral correspondiente a Ixtlahucán, Col., en lo que corresponde a las casillas ya mencionadas dando por resultado que aun con las deducciones los votos en tales casillas la formula del Partido Acción Nacional queda en 1410 sufragios, contra 1,010 del Partido Revolucionario Institucional existiendo así una diferencia de 400 votos a favor del primero.- - - - -

- - - No pasa inadvertido a este Tribunal que el citado representado del Partido Revolucionario Institucional, en sus agravios se contradice con los hechos, pues en el segundo establece que se impugna una elección efectuada en el Distrito Federal Electoral 01, lo que no acontece y que por lo tanto, daría lugar a la incompetencia de este Tribunal, sin embargo se entró al estudio del recurso estimándose de su intención no era no era ésta.- - - - -

- - - - Por lo antes expuesto y razonado y con fundamento en lo previsto en los artículos 86 Bis fracción VI inciso b) de la Constitución Política del Estado; 310 fracción I, 326, 327 fracción II, inciso c), numerales 1, 358, 360, 363 fracción VI y relativos del Código Electoral del Estado; 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, declara infundado, parcialmente, este recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

- - - Y con fundamento en lo dispuesto, también, por lo artículos 372 y 374 del Código Electoral del Estado, es de Resolverse y al efecto se:- - - - -

- - - - - R E S U E L V E : - - - - -

- - - - PRIMERO.- La actora probó en parte su acción; por lo consiguiente,- - - - -

- - - - SEGUNDO.- Se anulan las votaciones que corresponden a las casillas números 192 Contigua y 197 Básica, quedando la votación en este Distrito Electoral conforme a los resultados que se consignan en el considerando IX de esta resolución.- - - - -

- - - TERCERO: Se declara válida la Elección Diputados Locales por el Décimo Distrito Electoral de esta entidad y, por lo tanto, queda firme la Declaración de validez de dicha elección y la consiguiente expedición y entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional conforme a las modificaciones hechas en esta resolución.- - - - -

- - - - Notifíquese en los términos de Ley. - - - - -

- - - - Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad de votos, los Integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día veintiséis de agosto del dos mil tres, Magistrados, LICDA. MARIA ELENA

ADRIANA RUIZ VISFOCRI, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LIC. GONZALO FLORES ANDRADE, fungiendo como Ponente el segundo de los mencionados, actuando con el C. LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LIC. GONZALO FLORES ANDRADE

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA